



COMUNICADO DE PRENSA n.º 16/26

Luxemburgo, 12 de febrero de 2026

Conclusiones de la Abogada General en el asunto C-829/24 | Comisión/Hungría (Protección contra la injerencia política extranjera)

Abogada General Kokott: Hungría ha infringido el Derecho de la Unión al adoptar la Ley de Protección de la Soberanía Nacional

En diciembre de 2023, Hungría aprobó la Ley LXXXVIII, de Protección de la Soberanía Nacional. Esta ley crea una Oficina de Protección de la Soberanía, un organismo independiente encargado de identificar a las organizaciones o personas cuyas actividades, realizadas en interés de otros Estados y actores extranjeros, en particular con ayuda extranjera, puedan influir en los procesos democráticos y en la voluntad de los electores y, por lo tanto, afectar a la soberanía de Hungría o ponerla en peligro. La Oficina dispone de amplias facultades de apreciación y de competencias de investigación excluidas del control jurisdiccional. Puede solicitar cualquier información, incluidos datos personales, y transmitirla a las autoridades nacionales competentes para que adopten otras medidas. Está facultada para publicar los resultados de sus investigaciones e informes anuales.

La Comisión Europea interpuso un recurso por incumplimiento al considerar que Hungría había incumplido las obligaciones que para ella se derivaban de diferentes disposiciones de Derecho primario y secundario en materia de libertades fundamentales, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («Carta») y del Reglamento general de protección de datos (RGPD).¹ La Comisión no cuestiona la legalidad, con arreglo al Derecho de la Unión, de los requisitos destinados a impedir, detectar, hacer transparente, prohibir o sancionar penalmente la financiación directa o indirecta de los partidos políticos húngaros o de sus candidatos a las elecciones. En principio, los Estados miembros son libres de proteger sus elecciones y la voluntad de los votantes contra injerencias extranjeras indebidas.

Hungría rebate las alegaciones de la Comisión e invoca su competencia exclusiva, en virtud de su soberanía, su identidad y su seguridad nacionales,² para promulgar y aplicar dicha legislación. También niega la competencia de la Unión en la materia, así como el impacto de dicha legislación en la aplicación y el cumplimiento del Derecho de la Unión.

La Abogada General Juliane Kokott propone al Tribunal de Justicia que declare que, al adoptar la Ley de Protección de la Soberanía Nacional, Hungría ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho de la Unión en varios aspectos.

Considera que las disposiciones de la Ley y las medidas que pueden adoptarse con fundamento en las mismas pueden afectar a la aplicación del Derecho de la Unión. Además, las facultades de investigación de la Oficina son jurídicamente vinculantes y pueden tener impacto en actividades económicas transfronterizas comprendidas en el ámbito de aplicación de las libertades fundamentales. Por lo tanto, deben rechazarse las excepciones de incompetencia invocadas por Hungría, sobre la base tanto de la soberanía como de la ausencia de impacto en el Derecho de la Unión.

Los requisitos impuestos a los prestadores de servicios extranjeros, esto es, las facultades de investigación y divulgación de la Oficina, combinadas con las correspondientes obligaciones de cooperación, son indirectamente discriminatorios. **Es necesario reconocer la legitimidad de las medidas destinadas a prevenir, en particular, las actividades de representación de intereses y las que tienen por objeto influir en los debates y procesos democráticos internos en interés de otros estados y actores extranjeros, así como la manipulación de la información y la desinformación obra de esos estados o actores. Sin embargo, las facultades atribuidas a la Oficina no son, en parte, proporcionadas**

respecto del objetivo legítimo de proteger los debates y los procesos democráticos internos. Por consiguiente, Hungría ha vulnerado diferentes libertades fundamentales, tal como se precisan en la Directiva «servicios».³

Al imponer a los prestadores de servicios de la sociedad de la información requisitos más estrictos que los previstos en su Estado miembro sin informar previamente a dicho Estado miembro, Hungría también ha vulnerado el principio de libre circulación de los servicios de la sociedad de la información.⁴ Asimismo, las restricciones a las actividades realizadas con ayuda procedente del extranjero vulneran la libre circulación de capitales.⁵

La amenaza de una investigación y de la divulgación de sus resultados en informes acusatorios o estigmatizantes, así como el riesgo de que se inicie un proceso penal, tienen un efecto disuasorio y pueden conducir a la autocensura por parte de periodistas o editores y medios de comunicación. El deber de cooperación para identificar fuentes anónimas también tiene un efecto restrictivo. Por consiguiente, las disposiciones de la Ley constituyen una injerencia en la libertad de expresión y de información garantizada por la Carta.⁶ Las mismas medidas hacen más difíciles las actividades, la financiación y la consecución de los objetivos de las organizaciones y asociaciones, lo que constituye una injerencia en la libertad de asociación.⁷ Habida cuenta de que los procedimientos de investigación de la Oficina no tienen carácter administrativo, no resulta claro que esta quede efectivamente vinculada por el secreto profesional entre el abogado y su cliente; motivo por el que debe apreciarse que se ha incumplido esta obligación.⁸

La Ley autoriza a la Oficina a tratar datos personales, sin establecer al mismo tiempo limitaciones suficientemente claras y precisas, proporcionadas a los objetivos de interés general perseguidos. Por lo tanto, la Abogada General Kokott considera que la Ley impugnada no respeta ni las disposiciones del RGPD⁹ ni los derechos fundamentales garantizados por la Carta.¹⁰

RECUERDE: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los Jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

RECUERDE: El recurso por incumplimiento, dirigido contra un Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, puede ser interpuesto por la Comisión o por otro Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que existe incumplimiento, el Estado miembro de que se trate debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia con la mayor brevedad posible. Si la Comisión considera que el Estado miembro ha incumplido la sentencia, puede interponer un nuevo recurso solicitando que se le impongan sanciones pecuniarias. No obstante, en caso de que no se hayan comunicado a la Comisión las medidas tomadas para la adaptación del Derecho interno a una directiva, el Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión, podrá imponer sanciones en la primera sentencia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes de la lectura de las conclusiones en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ [Artículos 49, 56 y 63](#) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), artículo 3 de la [Directiva 2000/31/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior («Directiva sobre el comercio electrónico»), artículos 14, 16 y 19 de la [Directiva 2006/123/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, artículos [7](#), [8](#), [11](#), [12](#), [47](#) y [48](#) de la [Carta](#), y artículos 5, 6, 9 y 10

[Reglamento \(UE\) 2016/679](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos).

² [Artículo 4 TUE, apartado 2](#).

³ En particular, el artículo 16 (libre prestación de servicios), el artículo 19 (libertad de utilizar los servicios) y el artículo 14 (libertad de establecimiento) de la Directiva 2006/123/CE.

⁴ Artículo 3 de la Directiva 2000/31.

⁵ [Artículo 63](#) TFUE.

⁶ [Artículo 11](#), apartado 1, de la Carta.

⁷ [Artículo 12](#), apartado 1, de la Carta.

⁸ [Artículo 7](#) en relación con el [artículo 47](#) de la Carta.

⁹ Artículo 5, apartado 1 (principios relativos al tratamiento de datos personales), artículo 6, apartado 1, letra e) (tratamiento necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento), artículo 6, apartados 2 y 3 (bases jurídicas del tratamiento), artículo 9, apartado 2, letra g) (tratamiento necesario por razones de un interés público esencial) y artículo 10 (tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales) del RGPD.

¹⁰ [Artículos 7 y 8](#) de la Carta.